



**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**  
**Magistrado Ponente**

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS JAIME LONDOÑO SALAZAR**  
**Magistrado**

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA-  
CIVIL FAMILIA**

**Ref.: Recurso de Súplica en contra del auto fechado el 8 de junio de 2023  
proferido por PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**  
**Magistrado Ponente**

**Rad No: 25290-31-03-001-2020-00282-02**

**MARJORI ADRIANA FAJARDO AVILA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1032362600 de Bogota D.C. y la tarjeta profesional No 192658 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por la señora **LILA ANDREA VILLAMARIN AVILA**, me permito presentar recurso de súplica en contra del auto fechado 8 de junio de 2023, notificado en estado del 9 de junio de 2023 mediante el cual negó la nulidad, de acuerdo con los siguientes fundamentos;



## YERROS EN LOS QUE INCURRE EL MAGISTRADO PONENTE

1. Indica la providencia objeto de recurso *"Para resolver, necesario es precisar que inciso final del artículo 328 del C.G.P. reza: "...En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia"; en el caso que ocupa la atención del Tribunal, nótese que dada la adecuación del trámite a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no se llevó a cabo la audiencia de que trata el inciso segundo del artículo 327 del C.G.P., diligencia en la que la parte demandada podía formular petición de nulidad, al amparo del inciso final del artículo 328 del C.G.P., **por ende, la oportunidad para presentar la petición de nulidad, lo era durante el traslado otorgado en segunda instancia para sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.** Empero, durante el traslado otorgado en auto de fecha 8 de julio de 2022 (archivo 4 C-2), por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante a través de su apoderado contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá el día 15 de junio de 2022, la demandada no formuló petición de nulidad alguna, por el contrario recorrió el traslado de los argumentos de apelación presentados por el demandante (archivo 5 C-2) en consecuencia, la solicitud de nulidad que ocupa la atención del Tribunal (archivo 11 C-2), resulta extemporánea. (negritas fuera del texto original)"*

A razón, carece de lógica exigir que la nulidad hubiera sido alegada cuando se recorrió el traslado del recurso, pues ni el demandante había alegado tal cosa en la interposición, ni la sentencia de primera instancia había mencionado nada respecto de la servidumbre occidental del lote 1A. y en virtud de ello, se reitera que la sentencia objeto de nulidad se pronuncia sobre cuestiones que no fueron objeto de discusión.

Tenga en cuenta que, las exigencias hechas en el auto que niega la nulidad resultan imposibles de cumplir pues no hay manera de anticiparse a prever que la sentencia de segunda instancia se iba a pronunciar sobre otra servidumbre.

Al punto es necesario tener en cuenta que la falta de competencia funcional se alega, dado que el Tribunal se pronunció sobre otra servidumbre que no fue objeto de debate ni en la demanda ni en el fallo de primera instancia, pues como se anotó, erradamente determino que el servicio **fue continuo y aparente dado que permaneció por las enajenaciones hechas A MI PODERDANTE, subrayando el lindero occidental.** SEGÚN SE ILUSTRAS ASI:

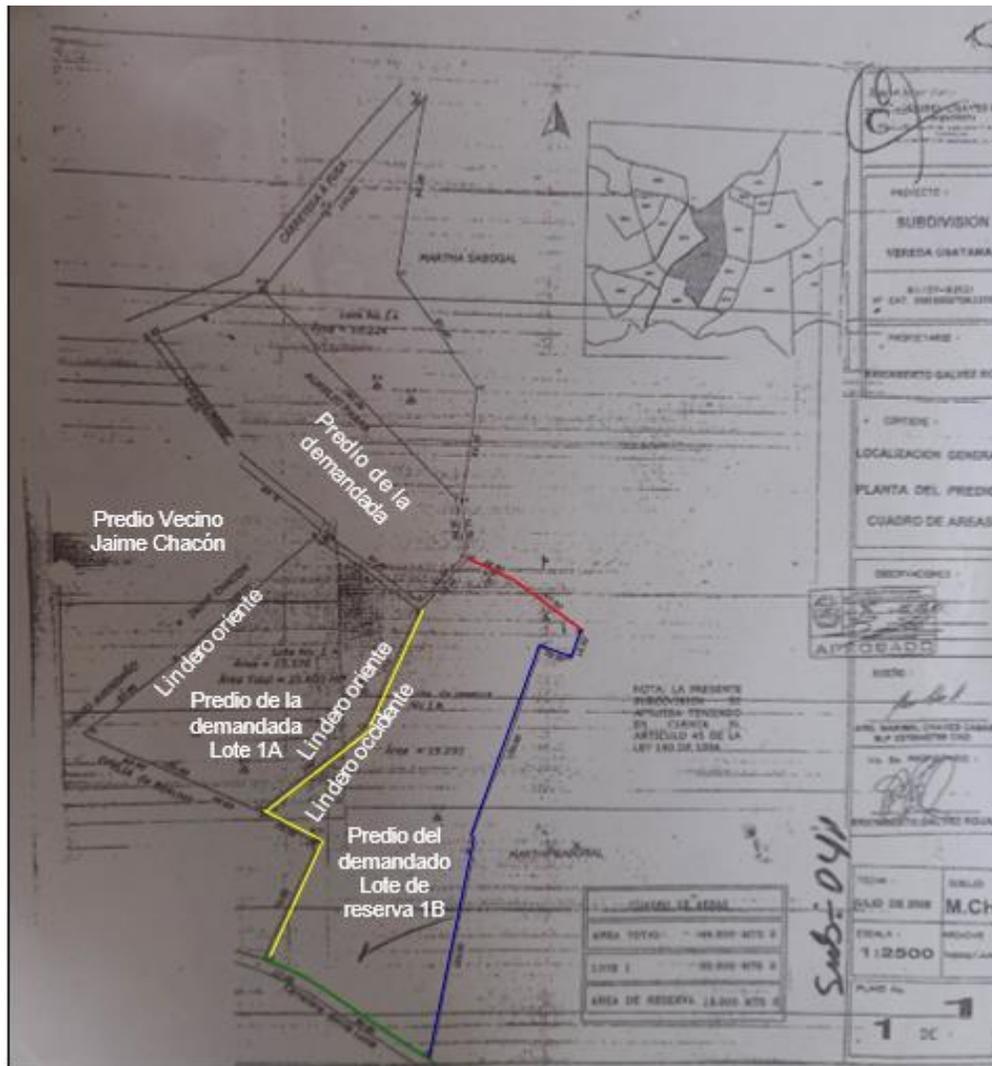


Y según escritura pública No. 607 del 10 de junio del 2015 de la Notaría Única de Silvania (páginas 21 a 32 archivo 31 C-1), ERICKBERTO GALVES ROJAS vendió a LILA ANDREA VILLAMRÍN ÁVILA el "LOTE UNO A (1A), alinderando así: "POR EL NORTE, en longitud de ciento cuarenta metros (140.00 mts) con el carretable de los Guayabos y en parte restante de setenta punto sesenta metros (70.60 mts) con el lote No. 2 y de propiedad de AURELIO PARRA; POR EL ORIENTE, en línea quebrada y medidas sucesivas de noventa y cuatro punto cero metros (94.00 mts), ochenta y dos punto cero metros (82.00 mts), sesenta y cinco punto treinta metros (65.30 mts), veintiocho punto cero metros (28.00 mts) con predios de MARTHA SABOGAL, y doscientos doce metros (212.00 mts) con predios del lote de reserva 1B; POR EL SUR, en línea quebrada de ciento dos punto cero metros (102.00 mts) con el predio de ANTONIO BEUME y OFELIA DE BEUME; POR EL OCCIDENTE, en línea quebrada de sesenta y cinco punto cero metros (65.00 mts) con predios de DARIO AVENDAÑO y en parte restante en línea quebrada y medidas sucesivas de ciento dos punto cero tres metros (102.03 mts), cinco punto cero metros (5.00 mts), carretable de servidumbre, ochenta y cuatro punto cero metros (84.00 mts,) ochenta y dos punto cero metros (82.00 mts) con predios que fueron de HERNANDO GUZMAN, hoy propiedad de JAIME CHACON y encierra"; escritura pública registrada en la anotación No. 002 del folio de matrícula No. 157-112926 (páginas 43 y 44 archivo 31).

Visto lo anterior, resulta claro que el amparo posesorio aquí reclamado corresponde a la servidumbre prevista en el artículo 938 del C.C., que reza: "Si el dueño de un predio **establece un servicio continuo y aparente** a favor de otro

---

POSESORIO DE SERVIDUMBRE de RONALD JAIME SÁNCHEZ CASTILLO contra LILA ANDREA VILLAMARÍN ÁVILA. Apelación de Sentencia.



Pues como lo demuestra la escritura de compraventa No 607 de 2015, por medio de la cual mi poderdante compra el lote 1 A al mismo señor ERICBERTO GALVEZ, no indican ninguna servidumbre en favor del lote 1B según se ilustra:



14034220509

**NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SILVANIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

**ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:** SEISCIENTOS SIETE (No. 607) -----

**FECHA:** DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015). =====

**DATOS INFORMATIVOS DE LA ESCRITURA PUBLICA**

**NATURALEZA DEL ACTO**

COMPRAVENTA(S) -----  
CUANTIA(S) DE LA(S) COMPRAVENTA(S) \$211'603.000.00. -----  
AVALUO CATASTRAL \$211.603.000.00 -----

**UBICACIÓN(ES) DEL(LOS) BIEN(ES)**

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA. \* \* URBANO ( ) RURAL (X). -----  
**MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO:** 157-112926. -----  
**FICHA CATASTRAL NÚMERO:** 00-02-0007-0784-000. -----  
**MUNICIPIO:** FUSAGASUGÁ \* \* \* \* \* -----  
**DIRECCION:** LOTE 1 A. ----- **VEREDA:** USATAMA -----

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO**

**EL(LA)(LOS)VENDEDOR(A)(ES):** ERICKBERTO GALVEZ ROJAS C.C. No. 11.375.654 DE FUSAGASUGÁ. -----  
**EL(LA)(LOS)COMPRADOR(A)(ES):** LILA ANDREA VILLAMARIN AVILA, -----  
C.C. No. 52.987.730 DE BOGOTÁ D.C. -----

**DECLARACIONES EN ACTO JURIDICO ANTE NOTARIO**

En el Municipio de Silvania Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de junio del año Dos Mil quince (2.015), ante el despacho de la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SILVANIA**, donde ejerce sus funciones como Notario en propiedad el Doctor **MARIO ALBERTO RAMIREZ GIRALDO**. -----

**COMPRAVENTA(S)**

Compareció(eron) el(la) señor(a) **ERICKBERTO GALVEZ ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.375.654 expedida en -----





Nótese que la escritura por medio de la cual adquirió mi poderdante a quien realizo la división material **no contempla ninguna servidumbre en favor del demandante titular del lote 1B. como lo sostiene erradamente el tribunal**

**La única servidumbre que allí se menciona es en el lindero OCCIDENTE con predios de HERNANDO GUZMAN hoy propiedad de JAIME CHACON** Por lo anterior, en primer lugar, la nulidad se alegó dentro de la ejecutoria del fallo, pues la mencionada se produjo al dictar la sentencia de ad quem al pronunciarse sobre servidumbre con terceros diferentes al demandante, lo cual hace a fallo nulo e incongruente.

2. Se alertó, además, que se violaron las competencias funcionales al realizar afirmaciones contrarias a la manifestación del apoderado que interpuso el recurso de apelación, pues el mencionado **CONFIESA: QUE SU PODERDANTE NUNCA RECIBIDO DERECHO DE SERVIDUMBRE**, *(ver minuto 1:101.04 audiencia de fallo de primera instancia)* ***“negarse el despacho a tener en cuenta el testimonio del señor JAIME SANCHEZ, el suscrito abogado no se encuentra de acuerdo con dicha situación toda vez que el mismo es importante y la necesidad que tiene como se indicó en sus testimonio, es poder entregarle el predio en la manera que él lo recibió del señor ERICBERTO GALVEZ, situación está que no ha podido ser realizada, dada la imposibilidad de la parte demandada”***

Es decir que el **demandante nunca recibió** el predio en la condición entregada por el ERICKBERTO GALVEZ, del anterior vendedor, pero el Tribunal afirma ***“Ahora, frente al segundo requisito de la presente acción, esto es, que la parte demandante haya tenido la posesión tranquila y sin interrupción de ninguna clase, durante un año (art. 974 C.C.); habrá de empezarse por señalar que dentro del proceso se encuentra acreditado que el demandante ha poseído la servidumbre reclamada por más de un año.*** Cuando nunca ha poseído “servidumbre” alguna, disfrutado, gozado o similar según la interposición del recurso.

Colofón de lo anterior, ¿como pretende el tribunal que se interponga la nulidad dentro del traslado?, si la arbitrariedad se dio en el fallo de segunda instancia, pues fue allí que se desconoció la confesión hecha por el apelante y manifestando la existencia de un derecho nunca adquirido.

3. Como se indicó en la interposición de la nulidad respecto de la validez de la presentación del recurso de manera anticipada, cuando se interpone en la audiencia de fallo. Dicha situación deberá ser revisada en cada caso en concreto, dado que no



basta con hacer algunos reparos a la sentencia de primera instancia. **En presente asunto el recurrente se limita a manifestar las inconformidades de la sentencia, sin determinar las razones de derecho que argumentan su inconformidad.**<sup>1</sup> Nótese que los alegatos de conclusión, coinciden en todo con los reparos hechos a la sentencia, por lo que no resulta claro porque se asumen que dicha situación se considera una sustentación

De otro modo, de acuerdo con lo expresado en auto de 8 de junio de 2023 *“si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente **expone de manera completa** los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial”*

En el presente asunto, es evidente que no existieron reparos jurídicos que permitirán determinar que la existencia de sustento legal y probatorio concreto que abra la puerta para que el superior estudie los presuntos yerros anotados por juez de primera instancia.

### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

De acuerdo con el artículo 331 del C.G.P. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

### **PETICION**

De forma respetuosa, pido a usted señor magistrado sustanciador de este recurso de súplica, y así mismo los magistrados que integran esta sala de decisión, tengan como

---

<sup>1</sup>**Sentencia SU418/19 RECURSO DE APELACION Finalidad/RECURSO DE APELACION**-Sustentación La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.



prueba para resolver todo lo obrante en el presente expediente y que accedan por virtud de la presente súplica a revocar el auto del 8 de junio de 2023, para que en su lugar se ordene declarar la nulidad<sup>2</sup>, dado que como se indicó existe falta de competencia funcional por parte del órgano colegiado, de acuerdo con los graves reparos expuestos.

Cordialmente

**MARJORI ADRIANA FAJARDO AVILA**  
**C.C. 1032362600**  
**192658 del C. S de la J**

---

<sup>2</sup> Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada  
Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.